



NEUQUEN, 12 de Febrero del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"RIVAS SILVIA MABEL C/ MOÑO AZUL S.A. S/ COBRO DE HABERES"** (JNQLA2 EXP 456116/2011) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- La actora viene en apelación contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda.

Señala que el juez no consideró el procedimiento previsto en el CCT, ya que conforme prescribe su art. 7 el empleador debió probar que confeccionó un listado con la fecha probable de convocatoria, y que ante la falta de concurrencia de la actora procedió a intimarla por colacionado, lo cual no ha demostrado.

Agrega que si la demandada modificó unilateralmente ese procedimiento, debe correr con el riesgo.

Seguidamente explica cómo debe interpretarse el testimonio de Mulbayer, dado que éste concurrió a su domicilio con anterioridad a la temporada 2011, cuando se procesaba cereza y luego dijo no encontrar a nadie por lo que el papel fue devuelto a la empresa.

Argumenta que como no fue convocada pese a haberse puesto a disposición, se le adeudan los haberes por la temporada 2011. Ello así, toda vez que de la pericial contable surge que en dicha temporada trabajaron personas con menor antigüedad que ella.

Corrido el traslado de ley, la contraria lo evacúa y solicita el rechazo del remedio.



2.- El recurso no resulta procedente.

Coincido con la demandada, en punto a que la actora invoca en la instancia recursiva la omisión de una formalidad en el procedimiento para llamar al personal de temporada, que no fue alegado en la demanda.

Más allá de que el art. 277 CPCC impide considerar este argumento, lo cierto es que luego de que la empresa informara el modo en que intentó comunicarse con la actora y que el testigo Mulbayer manifestara haber ido hasta su casa para citarla personalmente (ver hoja 113vta.), la actora lejos de negar esa circunstancia, admite que el nombrado concurrió a su domicilio en noviembre o diciembre de 2010 y le entregó una citación (ver especialmente, los términos de su alegato en hojas 216/217, postura que reitera al expresar agravios).

Si el aviso previsto en el art. 98LCT en un diario de distribución masiva, se hizo el día 3/12/10 (ver hoja 64, no desconocida por la accionante), la comunicación antedicha en el domicilio de la actora, no podía ser otra que para la temporada 2011.

Más allá de ello, entiendo que existe un argumento central del decisorio que no ha sido atacado cabalmente por la recurrente.

Tal, el que alude a que la trabajadora dejó transcurrir todo el primer semestre del año 2011 para luego reclamar salarios caídos y que, el análisis de las conductas de las partes, en el marco de la buena fe y de los arts. 78 y 84 LCT, permite concluir que la Sra. Rivas, notificada de la convocatoria para trabajar en la temporada 2011, mostró desinterés en poner su fuerza de trabajo a disposición de la accionada.



Coincido en este punto, puesto que la trabajadora no invocó haberse presentado en la empresa, ni reclamó oportunamente dación de tareas, haciendo saber que exigiría el pago de los salarios caídos cuando los períodos no laborados habían transcurrido sin efectiva prestación de tareas. Es decir, formula reclamo aproximadamente 5 meses después de que había finalizado la temporada.

En definitiva, "el tiempo transcurrido desde el comienzo del ciclo anual de trabajo hasta que el actor cursa la intimación a su empleadora, impide tener por acreditada la existencia de una expectativa cierta y concreta de prestar servicios en esa temporada de labor" (cfr. "GIMENEZ SANTOS MIGUEL C/ MOÑO AZUL S.A. S/ COBRO DE HABERES", EXP N° 451595/2011).

Por todo lo expuesto, considero que el recurso incoado debe ser rechazado, con costas. **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia de grado en cuanto fue materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 17 ley 921).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que



corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA